



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Minuta, reunión, convocatoria, remisión, búsqueda exhaustiva



Solicitud

Información respecto de la minuta de la mesa de trabajo celebrada el pasado 15 de febrero del 2022 entre vecinos de la colonia Bosque Residencial del Sur a la *acudió* personal de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, así como de la Secretaría de Gobierno.



Respuesta

Informó de manera genérica que, al no ser la entidad convocante de la dicha reunión, no cuenta dentro de sus registros, con minuta alguna por lo que orientó a la recurrente a presentar nuevamente su solicitud ante la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México a través de la Dirección de Concertación Política y Prevención Regional Sur, remitiendo los datos de contacto correspondientes.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* se limitó a señalar de manera genérica que al no ser la entidad que convocó la reunión, no cuenta con la minuta requerida, omitiendo fundamentar o motivar debidamente la orientación a la *recurrente* para presentar nuevamente su *solicitud* ante la Secretaría de Gobernación o remitirla adecuadamente.

De tal forma que, no resulta suficiente la afirmación de no contar con la información por *no haber convocado a la reunión* para considerar que la respuesta atiende debidamente a la *solicitud*, ello, porque se estima que debió pronunciarse claramente respecto de la asistencia de su personal a la reunión y realizar una búsqueda exhaustiva de la información a efecto de remitir aquella con la que contara, además de, fundada y motivadamente, remitir la *solicitud* a la entidad competente a efecto de garantizar su atención y seguimiento.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta remitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada, motivada y debidamente documentada, por medio de la cual se pronuncie respecto de la información y remita la *solicitud* a la Secretaría de Gobernación.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2547/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162522000307**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	11
R E S U E L V E	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El veintisiete de abril de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162522000307** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que requirió esencialmente:

“... copia de la minuta de la mesa de trabajo celebrada el pasado 15 de febrero del 2022 a las doce horas en Avenida San Antonio Abad 130 piso 6 Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc entre vecinos de Bosque Residencial del Sur [...] al que acudieron personal de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y de la Secretaría de Gobierno del GCDMX.” (Sic)

Aportando como datos para facilitar su localización:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“Anexo oficio de invitación a esa mesa de trabajo”

[se anexa copia del oficio SG/SSG/CGCPPyBG/DGCPPBGS/DCPPRS/0120/2022 de la Dirección General de Coordinación Política, Prevención y Buen Gobierno Regional Sur de la Secretaría de Gobierno]

1.2 Respuesta. El diez de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio SIBISO/SUT/0638/2022 de la Unidad de Transparencia, en el que informó esencialmente:

“... se le comunica que la Coordinación General de Participación Ciudadana no fue el área convocante de la organización a la mesa de trabajo, por tal motivo, no se encuentra dentro de sus registros minuta alguna.

... del análisis al documento adjunto a su solicitud, se desprende que, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México a través de la Dirección de Concertación Política y Prevención Regional Sur, es quien puede contar con la minuta de su interés, toda vez que fue la convocante a la mesa de trabajo. En ese sentido, se sugiere que ingrese su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno con la finalidad de que obtenga la información de su interés...”

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de mayo, por medio de la *plataforma* el recurso de revisión mediante el cual, la *recurrente* se inconformó esencialmente por considerar que:

“Me dicen que la minuta me la debe dar la Secretaría de Gobierno, pero ellos tampoco la entregan, anexo copia de la respuesta de la Secretaría de Gobierno. No es posible que ambas dependencias se responsabilicen mutuamente.”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo diecisiete de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2547/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinte de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El tres de junio por medio de la *plataforma* y del oficio CJSJL/UT/0933/2022 de la Unidad de Transparencia el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida.

2.4 Cierre de instrucción. El veintisiete de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y toda vez que no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SIBISO/SUT/0638/2022 y CJSL/UT/0933/2022 de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información respecto de la minuta de la mesa de trabajo celebrada el pasado 15 de febrero del 2022 entre vecinos de la colonia Bosque Residencial del Sur a la *acudió* personal de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, así como de la Secretaría de Gobierno.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir su respuesta informó que, al no ser la entidad convocante de la dicha reunión, no cuenta dentro de sus registros, con minuta alguna por lo que orientó a la recurrente a presentar nuevamente su *solicitud* ante la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México a través de la Dirección de Concertación Política y Prevención Regional Sur, remitiendo los datos de contacto correspondientes.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó por la falta de entrega de la información requerida. Posteriormente, al rendir los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* reiteró en sus termino la respuesta inicial emitida.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades**, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente

el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En el mismo sentido, la fracción I del artículo 24 de la misma *Ley de Transparencia* menciona expresamente que los *sujetos obligados* deben cumplir entre sus obligaciones, con **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas.**

Lo anterior resulta relevante debido a que, tomando en consideración los artículos 200 y 211 de la citada *Ley de Transparencia*, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Asimismo, cuando se determine la notoria incompetencia del *sujeto obligado* para atenderla, deberá de comunicarlo a la *recurrente*, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la *solicitud* señalando el o los *sujetos obligados* competentes, o en caso de ser parcialmente competente, pronunciarse sobre la parte que corresponda y **remitirla** a efecto de que la otra entidad se pronuncie sobre lo conducente.

Se estima que el *sujeto obligado* se limitó a señalar de manera genérica que al no ser la entidad que convocó la reunión, no cuenta con la minuta requerida, omitiendo fundamentar o motivar debidamente la orientación a la *recurrente* para presentar nuevamente su *solicitud* ante la Secretaría de Gobernación o remitirla adecuadamente.

De tal forma que, no resulta suficiente la afirmación de no contar con la información por *no haber convocado a la reunión* para considerar que la respuesta atiende debidamente a la *solicitud*, ello, porque se estima que debió pronunciarse claramente respecto de la asistencia de su personal a la reunión y realizar una búsqueda exhaustiva de la información a efecto de remitir aquella con la que contara, además de, fundada y motivadamente remitir la *solicitud* a la entidad competente a efecto de garantizar su atención y seguimiento.

Es decir que, el *sujeto obligado* debió remitir el soporte documental necesario a efecto de generar certeza respecto de búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de las áreas competentes o del Sistema Institucional de Archivos, integrado por un archivo de trámite, uno concentración y uno histórico, a efecto de estar en posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba con dicha información de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, así como las constancias de remisión a la Secretaría de Gobernación de la solicitud y notificación a la *recurrente*.

Todo lo anterior, debido a que para considerar que un acto o respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que como se desarrolló anteriormente, en el caso no ocurrieron.

Razones por las cuales, se estima que los agravios manifestados son **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a efecto de remitir **aquella con la que cuente y remita el soporte documental que de cuenta de los criterios utilizados en dicha búsqueda**, y
- **Remita vía correo electrónico la solicitud a la Secretaría de Gobernación** a efecto de que se pronuncie como corresponda e **informe a la recurrente el numero de folio que se le asigne.**

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la

respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**